

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: ULDARICO HUERFANO ITE

Contra: BATALLON DE INGENIEROS DE COMBATE N° 12 "GENERAL LIBORIO MEJIA"

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00039-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-31-18-001-2023-00039-00
Accionante : ULDARICO HUERFANO ITE
Accionado : BATALLON DE INGENIEROS DE COMBATE N°
12 "GENERAL LIBORIO MEJIA"
Sentencia : **046**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DEL FALLO

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela promovida por el señor **ULDARICO HUERFANO ITE**, en contra de la BATALLON DE INGENIEROS DE COMBATE N° 12 "GENERAL LIBORIO MEJIA", por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2.- ANTECEDENTES

El referente fáctico del petitum de la acción lo compendia el Despacho, así:

Señala el señor ULDARICO HUERFANO ITE, que el día 26 de enero del año 2023, a nombre propio presentó derecho de petición a la entidad accionada, solicitándoles la creación de Informativo Administrativo Extemporáneo.

Expuso que, el día 10 de febrero del año 2023, mediante oficio con radicado interno N° 2023586002579483, el señor Sargento Viceprimero JAIRO MUÑOZ BARON, Jefe de Personal del Batallón de Ingenieros de Combate N° 12 "Liborio Mejía" dio respuesta al derecho de petición, solicitándole al accionante, copia de radiograma operacional donde fue reportado el intento de la toma del batallón en el cual resultó herido.

Señaló el accionante, que, la solicitud que realizada por el Comandantes del Batallón de Ingenieros de Combate N° 12 "LIBORIO MEJIA", respecto de la copia de radiograma operacional donde fue reportado el intento de la toma del batallón y en el

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: ULDARICO HUERFANO ITE

Contra: BATAILLON DE INGENIEROS DE COMBATE N° 12 "GENERAL LIBORIO MEJIA"

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00039-00

cual él resultó herido, es totalmente incomprensible dicha solicitud, pues dicho documento reposa en las instalaciones del mismo Batallón de Ingenieros de Combate N°12 "Liborio Mejía".

Finalmente indicó el actor que, con el solo aporte de la historia clínica, en la cual reporta las lesiones o afecciones sufridas del señor **ULDARICO HUERFANO ITE**, es suficiente prueba para llevar a cabo la creación del Informativo Administrativo por Lesión Extemporáneo.

2.1.- Pretensiones

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, el señor ULDARICO HUERFANO ITE, solicita se ordene al señor Teniente Coronel JUAN MANUEL CEPEDA TRILLOS, Comandante del Batallón de Ingenieros de combate N° 12 "LIBORIO MEJIA", se realice el trámite administrativo tendiente a la Creación de Informativo Administrativo por Lesión Extemporáneo, del accionante a la dirección de notificaciones aportada.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 23 de febrero de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia, mediante auto del 24 de febrero de 2023, se admitió por este Despacho la presente acción, a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1.- El Teniente Coronel JUAN MANUEL CEPEDA TRILLOS, Comandante Batallón de Ingenieros No. 12 "General Liborio Mejía", mediante escrito allegado el 2 de marzo de 2023 indicó que, esa dependencia a la fecha no ha vulnerado los derechos constitucionales del accionante como lo manifiesta en el escrito de la acción de tutela, pues el mismo fue contestado y aportado por el accionante.

En cuanto a la solicitud de remisión de los documentos para la elaboración extemporánea del informativo administrativo por lesiones, basaron su respuesta en lo señalado el artículo 25 del Decreto 1796 de 2000 el cual reza lo siguiente: "a partir del momento en que tenga conocimiento del accidente, bien sea (i) a través del

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: ULDARICO HUERFANO ITE

Contra: BATALLON DE INGENIEROS DE COMBATE N° 12 "GENERAL LIBORIO MEJIA"

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00039-00

informe rendido por el superior del lesionado, (ii) por informe del directamente lesionado o (iii) por conocimiento directo de los hechos.”

Expuso que, frente a la afirmación realizada por el accionante relacionada con que los documentos a él solicitados reposan en esa Unidad, advirtieron que no era cierto, pues por tratarse de hechos que datan del año 2002, además de ello, en el año 2022 se reestructuró la unidad a Batallón de Ingeniero de Combate No. 12 y a su vez las bases de datos que posiblemente estaban en SIATH, fueron migradas hacia la dependencia central, dicha información solicitada ya no reposa en ninguna base de datos ni archivo físico de la Unidad que él comanda.

Aseguró que, en el caso en particular, nadie está obligado a lo imposible, dado que en casos como el del accionante la Corte Constitucional ha enfatizado el deber del aporte probatorio que le corresponde a las partes en ciertos casos, por lo que aclara que no está actuando de mala fe, tal y como lo afirma el accionante.

Indicó que la petición se contestó en debida forma, realizando el primer filtro en la Unidad, verificándose en la sección de personal y al no encontrarse la información el suboficial S1 de la Unidad, procedió a realizar una descripción al interesado de los documentos que debía allegar para iniciar el procedimiento correspondiente y llevar feliz término lo pretendido por el actor.

Arguyó que, era necesario que el propio interesado aportada la información como los nombres y datos de la operación, la misión o la disposición emitida en la fecha, de la actividad que desarrollaba en el momento, debido a que él actor es quien tiene la información como testigo directo de los hecho que pretende que se reconozcan, pues aclara que al no ser esa unidad una centralizadora de salud, ni contar con capacidad de archivo o servidor informático que almacene o custodie información a nivel histórico, no cuenta con información antigua, así como tampoco con la historia clínica del accionante, ni con los radiogramas operaciones o informes de comandantes de compañías de hace más de 20 años.

Frente a la primera pretensión del accionante, solicitó se aplicara la figura de carencia actual de objeto por hecho superado ya que en ningún momento se ha vulnerado el derecho de petición, pues se dio contestación a la solicitud del actor dentro del término legal para ello.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: ULDARICO HUERFANO ITE

Contra: BATALLON DE INGENIEROS DE COMBATE N° 12 "GENERAL LIBORIO MEJIA"

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00039-00

En cuanto a la segunda pretensión, solicitó el accionado que se negara de plano la misma, puesto que no se podía trasladar a este, la negligencia del actor, pues no es comprensible que el querellante haya podido vivir por más de 20 años sin realizar el trámite administrativo y ahora pretenda lograrlo a través de un mecanismo transitorio como lo es la presente tutela.

Acotó el accionado que en el presente caso no se superaba el estudio de inmediatez, en razón a que, de los anexos adjuntos por el accionante, se antepone ninguna situación de agravio pues los hechos que expuso el actor ocurrieron hace 20 años, por lo que el perjuicio alegado no tendría la perentoriedad exigida por el legislador y la jurisprudencia, para dar aplicación a la procedencia de la acción de tutela.

Finalmente, solicitó se declarara la improcedencia de la presente acción de tutela y la misma sea archiva por presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado, además de no configurarse los requisitos legales exigidos para la procedencia de ese mecanismo.

4.2. El Teniente Coronel **CARLOS ANDRÉS MIMALCHI GUADIR**, en calidad de Director Dirección de Negocios Generales Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional, a través de Escrito allegado vía correo electrónico del 3 de marzo de 2023, manifestó que, se procedió a realizar una búsqueda en el sistema de gestión documental ORFEO, sistema que genera los documentos realizados por el Ejército Nacional, así como los que son radicados por los accionantes, lo anterior lo anterior me permito informar al despacho que, al verificar en el sistema, arroja evidencia de que dicha petición fue resuelta mediante orfeo N°. 2023586000417881 de fecha 02 de marzo de 2023, respuesta que al momento de consultar arroja nivel de seguridad que no permitió revisar el contenido de la respuesta.

En dicho sistema, también se pudo evidenciar la respuesta emitida a este Despacho, en el que se informaban las actuaciones realizadas en pro de garantizar los derechos fundamentales del accionante.

Por lo anterior, solicita tener en cuenta la respuesta emitida por el Comandante Batallón de Ingenieros No. 12 "Gral. Liborio Mejía", toda vez que lo pretendido por el accionante, fue requerido al Batallón realizando contestación al petito del accionante.

Finalmente y de acuerdo a lo expuesto, se observa que el señor General Comandante del Ejército Nacional de ninguna manera ha vulnerado los derechos fundamentales

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: ULDARICO HUERFANO ITE

Contra: BATALLON DE INGENIEROS DE COMBATE N° 12 "GENERAL LIBORIO MEJIA"

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00039-00

del accionante, y por tanto carece del interés sustancial discutido en el proceso, puesto que no existe un nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y las actuaciones del Comandante del Ejército Nacional, motivo por el cual comedidamente solicitaron al Despacho, DESVINCULAR como sujeto de posible vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el actor al señor General Comandante del Ejército Nacional, atendiendo a la falta de legitimación pasiva.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada Comandante Batallón de Ingenieros No. 12 "General Liborio Mejía", lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales de la accionante.

5.3. Legitimación.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: ULDARICO HUERFANO ITE

Contra: BATALLON DE INGENIEROS DE COMBATE N° 12 "GENERAL LIBORIO MEJIA"

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00039-00

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida por el señor ULDARICO HUERFANO ITE, quien es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra del BATALLON DE INGENIEROS DE COMBATE N° 12 "GENERAL LIBORIO MEJIA", quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; al tratarse de una autoridad del poder público, se encuentra que se cumple con este requisito.

5.4 Problema Jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación al derecho fundamental de petición del señor ULDARICO HUERFANO ITE, como consecuencia de la presunta omisión por parte del BATALLON DE INGENIEROS DE COMBATE N° 12 "GENERAL LIBORIO MEJIA", consistente en no haber emitido respuesta de fondo a la de petición incoada el pasado 26 de enero hogaño.

5.5 Fundamentos fácticos y jurídicos.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de *inmediatez*, se advierte que, según lo manifestado por la accionante, el 26 de enero hogaño, el señor ULDARICO HUERFANO ITE, presentó derecho de petición ante el BATALLON DE INGENIEROS DE COMBATE N° 12 "GENERAL LIBORIO MEJIA", en la que les solicitaba la creación del Informativo Administrativo extemporáneo, sin embargo, manifestó encontrarse en desacuerdo con la respuesta brindada por la institución castrense el 10 de febrero de 2023, pues argumentó que en ella no se resolvió de fondo lo solicitado, por lo que al parecer persiste la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales¹, esto, como quiera que

¹ Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 2009 y T-085 de 2010.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: ULDARICO HUERFANO ITE

Contra: BATALLON DE INGENIEROS DE COMBATE N° 12 "GENERAL LIBORIO MEJIA"

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00039-00

en el presente caso, a pesar de que el accionante ha presentado de manera primigenia solicitud ante el BATALLON DE INGENIEROS DE COMBATE N° 12 "GENERAL LIBORIO MEJIA", la misma presuntamente no ha sido atendida dentro del término legal, por tal motivo, solicita la protección de su derecho de petición.

5.5.2 El derecho de petición.

Con relación al derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

En sentencia **C-007 de 2017**², la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía³, definió que (i) toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) puede ser presentado de forma escrita o verbal.; (iii) las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; (iv) la informalidad en la petición y; (v) el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.⁴

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas (i) las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; (ii) las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación

² Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

⁴ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: ULDARICO HUERFANO ITE

Contra: BATALLON DE INGENIEROS DE COMBATE N° 12 "GENERAL LIBORIO MEJIA"

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00039-00

con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

5.6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el 26 de enero hogaño, el señor **ULDARICO HUERFANO ITE**, presentó derecho de petición ante el BATALLON DE INGENIEROS DE COMBATE N° 12 "GENERAL LIBORIO MEJIA", en la que les solicitaba la creación del Informativo Administrativo extemporáneo, sin embargo, manifestó encontrarse en desacuerdo con la respuesta brindada por la institución castrense el pasado 10 de febrero de 2023, pues argumentó que en ella no se resolvía de fondo lo solicitado, por lo que persistía la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Frente a los hechos y pretensiones, el Teniente Coronel JUAN MANUEL CEPEDA TRILLOS, Comandante Batallón de Ingenieros No. 12 "General Liborio Mejía", señaló que, en cuanto a la solicitud de remisión de los documentos para la elaboración extemporánea del informativo administrativo por lesiones, basaron su respuesta en lo señalado el artículo 25 del Decreto 1796 de 2000 el cual reza lo siguiente: "a partir del momento en que tenga conocimiento del accidente, bien sea (i) a través del informe rendido por el superior del lesionado, (ii) por informe del directamente lesionado o (iii) por conocimiento directo de los hechos."

Expuso que, frente a la afirmación realizada por el accionante relacionada con que los documentos a él solicitados reposan en esa Unidad, advirtieron que no era cierto, pues se trataba de hechos que datan del año 2002, además de ello, en el año 2022 se reestructuró la unidad a Batallón de Ingeniero de Combate No. 12 y a su vez las bases de datos que posiblemente estaban en SIATH, fueron migradas hacia la dependencia central, por lo que la información solicitada ya no reposaba en ninguna base de datos ni archivo físico de la Unidad que él comanda.

Aseguró que, en el caso en particular, no estaba obligado a lo imposible, pues también era deber del accionante aportar las pruebas que ayudaran a realizar el informe administrativo solicitado, razón por la cual suboficial S1 de la Unidad, procedió a realizar

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: ULDARICO HUERFANO ITE

Contra: BATALLON DE INGENIEROS DE COMBATE N° 12 "GENERAL LIBORIO MEJIA"

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00039-00

una descripción al interesado de los documentos que debía allegar para iniciar el procedimiento correspondiente y llevar feliz término lo pretendido por el actor.

Arguyó que, era necesario que el propio interesado aportara la información como los nombres y datos de la operación, la misión o la disposición emitida en la fecha, de la actividad que desarrollaba en el momento, debido a que él actor tenía la información como testigo directo de los hechos que pretende que se le reconozcan, dado que al no ser esa unidad una centralizadora de salud, ni contar con capacidad de archivo o servidor informático que almacene o custodie información a nivel histórico, no cuenta con información antigua, así como tampoco con la historia clínica del accionante, ni con los radiogramas operaciones o informes de comandantes de compañías de hace más de 20 años.

Resalta el Despacho que, conforme a la documentación aportada por el Comandante Batallón de Ingenieros No. 12 "General Liborio Mejía" al descorrer traslado, se avizó que, la respuesta emitida por la autoridad accionada satisface los criterios de respuesta clara, congruente y de fondo, por lo tanto, de ella puede concluirse como satisfecho el núcleo esencial de la petición que le asiste al accionante; encontrándose que el proceder de la accionada es conforme a los parámetros que se han establecido en el Decreto 1796 del 2000 el cual deben agotar las los miembros de la fuerza pública a efectos de la elaboración de los informes administrativos de lesiones.

Ese acontecer fáctico, evidencia que, respecto del derecho de petición se ha configurado un hecho superado, pues el Comandante Batallón de Ingenieros No. 12 "General Liborio Mejía", de las probanzas que allegó, acreditó haber ofrecido respuesta completa y de fondo a la de petición incoada por el actor, a través de comunicación con radicado N° 2023586002579483 la cual aportada junto al escrito promotor. Lo cual satisface el núcleo esencial de derecho petición, esto es, que la respuesta sea clara, completa y congruente con lo solicitado, de suerte para la accionada que, en eventos como el presente, la competencia del juez de tutela se agota al verificar la satisfacción de los derechos que se estimaron vulnerados, porque en virtud de tal situación procesal cualquier pronunciamiento u orden emitida por el juez constitucional carecería de objeto, por tanto, se negará el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados, ante la carencia actual de objeto por la configuración de hecho superado.

Agotado lo anterior, y pasando al estudio de la presunta vulneración de los derechos a al debido proceso, a la salud y a la vida, ha de señalarse que el procedimiento Informe Administrativo por Lesiones, es un procedimiento reglamentado para los miembros de la fuerza pública, por lo cual, en primera medida debe ser resuelto por la autoridad castrense y no le es dable al Juez constitucional emitir ordenes que desconozcan ese

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: ULDARICO HUERFANO ITE

Contra: BATALLON DE INGENIEROS DE COMBATE N° 12 "GENERAL LIBORIO MEJIA"

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00039-00

debido procedimiento administrativo, máxime cuando la parte actora no allegó prueba siquiera sumaria que acredite tener una condición de vulnerabilidad extrema, como tampoco la avizora este Despacho, de allí que ante el desconocimiento de las condiciones materiales de su existencia no resulta factible amparar los derechos fundamentales al debido proceso, a la salud y a la vida, lo que deviene en negar el amparo de estos derechos.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NEGAR, el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, reclamado por el señor ULDARICO HUERFANO ITE, ante la carencia actual de objeto por la configuración de hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. – NEGAR, de las demás pretensiones de la acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO. – NOTIFICAR a las partes este fallo, en la forma prevista en el art.30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIENELA CABRERA MOSQUERA

JUEZ